

BOLETIN**DE****OFICIAL****LA****PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Núm 340.

Circular núm. 180.

La morosidad con que en algunos puntos de etapa se proporciona á los Comandantes de partida los bagages que para continuar su marcha necesitan, da lugar no pocas veces á que aquellos hagan seguir á los bagageros á mayor distancia del pueblo de su relevo, ocasionando de este modo perjuicios de consideracion que pudieran evitarse si hubiese mas puntualidad en las justicias para llenar este servicio: en su virtud y á fin de que en lo sucesivo no se repitan los abusos prevengo á los Alcaldes que en adelante faciliten á los comandantes de fuerzas militares los bagages ó relevos que les reclamen sin dilacion alguna, en la inteligencia de que sobre exijírseles la mas estrecha responsabilidad, caso de que hubiere alguna tardanza, dispondré satisfagan de sus propios bienes los perjuicios que por su apatía puedan seguirse á los que fueren obligados á prestar mayor servicio del que les correspondia. Zaragoza 27 de mayo de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 341.

Circular núm. 181.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del

Reino con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

»La sociedad tipográfica literaria titulada: La Publicidad, ha recurrido á S. M. la Reina esponiendo que vá á publicar una coleccion de los Códigos nacionales con las anotaciones y concordancias que hacen necesarias las vicisitudes y circunstancias de la Administracion de justicia, para lo cual cuenta con el auxilio de algunos de nuestros Jurisconsultos mas eminentes; y S. M. considerando que es no solo útil y conveniente sino necesario, el que en los archivos municipales exista una obra que los alcaldes y Ayuntamientos tienen que consultar con frecuencia y atendiendo á que por la Real cédula con que da principio la Novísima recopilacion se mandó custodiar este cuerpo del derecho en las casas capitulares; se ha servido disponer accediendo á lo solicitado por la espresada Sociedad, que todos los Ayuntamientos de los pueblos que contengan doscientos ó mas vecinos, se suscriban necesariamente á la obra de que queda hecha mencion, cuidando V. S. de que asi se verifique, y de que su coste se incluya en la partida correspondiente de los presupuestos municipales.»

Y lo trascribo á los Ayuntamientos constitucionales que se hallan en el caso que espresa la preinserta Real órden para el efecto que la misma indica. Zaragoza 29 de mayo de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 342.

Circular núm. 182.

El 21 del corriente fueron robadas de los términos de Castejon de Monegros las dos caballerias cuyas señas se espresan á continuacion, siendo los autores del robo dos hombres con trages como los que usan los llamados gitanos, en su consecuencia prevengo á los alcaldes constitucionales, empleados de seguridad pú-

blica y destacamentos de la Guardia civil que procuren la detencion de las espresadas caballerias, y las remitan igualmente que á las personas en cuyo poder se encuentren á disposicion del alcalde del referido pueblo. Zaragoza 28 de mayo de 1847.—José Fernandez Enciso.

Señas de las caballerias.

Un mulo de pelo negro, de siete palmos y medio de alzada, de 4 años, morri-blanco.

Una mula de la misma alzada, edad cerrada morro foguado de figura de una herradura.

Nim. 343.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia con la fecha que se advierte el Real decreto que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas elevaron á este Ministerio en 8 de octubre de 1846, proponiendo las reglas que han creido convenientes para armonizar con la Ley de Presupuestos vigente de 23 de mayo de 1845 el cumplimiento de la de 9 de abril de 1842, por la que se declaró el derecho de indemnizacion á los pueblos y particulares, en los términos en ella expresados, de los perjuicios que sufrieron en sus propiedades durante la última guerra civil. Teniendo S. M. en consideracion lo dispuesto en ambas leyes, como tambien la Real orden de 28 de Febrero de 1846, en cuyo artículo primero se previno que las contribuciones é impuestos correspondientes á la época de 1.º de Enero de 1845 se satisficiesen integros por los pueblos, con todos los demas antecedentes del asunto; y convencido su Real ánimo de la escrupulosidad con que debe procederse en este importante servicio para que la indemnizacion que la citada ley de 9 de abril de 1842 dispuso á los pueblos y particulares se verifique sin abusos de ninguna especie, y tambien sin que se menoscabe el ingreso efectivo de los actuales impuestos, porque de otro modo se tocaria la imposibilidad de cubrir el presupuesto de las obligaciones del Estado, separándose de la Ley de 23 de Mayo de 1845; ha tenido á bien mandar se observen estricta é indispensablemente las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1.º

Se declara nula la admision de las justificaciones de que trata el art. 12 de la ley de 9 de abril de 1842, siempre que se haya verificado fuera de los plazos improrogables que designó la misma.

Artículo 2.º

Se fija el dia 30 de octubre del presente año

como plazo improrogable, dentro del cual se han de ultimar y legitimar los reparos que á las justificaciones presentadas por los pueblos y particulares hubiese puesto la Comision central de indemnizaciones, y se han de reunir tambien en la propia comision, tanto estas justificaciones, cuanto las contestaciones á las noticias que la misma haya pedido.

Artículo 3.º

La Comision examinará si en cualquiera de los dos casos expresado en el artículo anterior resulta cargo de inexactitud ó falsedad en los documentos y justificaciones de las reclamaciones de indemnizacion; y en caso afirmativo declarará nulo el derecho a obtenerla, con arreglo al art. 17 de la ley, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio para la resolucio n que S. M. estime acordar.

Artículo 4.º

La misma comision central de Indemnizaciones dará igualmente cuenta á este Ministerio de las certificaciones de crédito indemnizable que tuviese ya expedidas, y de las que expida en lo sucesivo, segun vayan teniendo lugar.

Artículo 5.º

Tambien pasará con toda brevedad á este Ministerio dicha Comision una relacion clasificada por pueblos en el radio de cada Provincia, en la que se espresen: 1.º Con respecto á los ya liquidados, la importancia de las justificaciones primitivas que se presentaron á la Comision, y la suma reconocida por esta como la legitima indemnizacion. 2.º En cuanto á los examinados y no liquidados, el importe de las justificaciones primitivas, el motivo que aconsejó el reparo, ó la causa para exigir ampliacion de noticias. 3.º Y con relacion á los que hayan solicitado indemnizacion, pero sin acompañar las justificaciones, espresará su estado para que pueda resolverse si procede ó no la declaracion de nulidad del derecho.

Artículo 6.º

Obtenida la resolucio n clasificada de que trata el artículo anterior, se comunicará por este Ministerio á las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas, para los fines que convengan y para que llegue por su conducto á conocimiento de los Intendentes el estado de estas reclamaciones.

Artículo 7.º

Los pueblos y particulares están obligados á presentar á los Intendentes de las provincias á que correspondan y en las que sufrieron los daños, los certificados ya expedidos y que expida la Comision central de Indemnizaciones en cuanto los obtengan.

Artículo 8.º

Llegado el caso prevenido en el artículo anterior, los Intendentes dispondrán inmediatamente: 1.º Que las Administraciones de contribuciones Directas é Indirectas, tomen razón del certificado espedido por la Comisión central de Indemnizaciones. 2.º Que se apliquen al pago del importe del certificado, en primer lugar los descubiertos que el pueblo ó el particular tengan por toda clase de contribuciones extinguidas hasta fin del año de 1844, rebajándose de consiguiente de la cuenta de valores como débito saldado; y en segundo lugar las cantidades que han dejado de cobrarse, en virtud de las declaraciones que hicieron las Comisiones de clasificación de Debitos que para cada provincia se crearon por el Real decreto de 24 de octubre de 1842, sin que obste para este caso la circunstancia de que dichas cantidades hubiesen sido ya rebajadas de la cuenta de valores. 3.º Que si despues de hecha la compensacion en la forma indicada, resultase el pueblo deudor á la Hacienda de alguna cantidad, se le exija este alcance como los demas débitos de igual procedencia. 4.º Que si por el contrario excediese al crédito de la Hacienda el del pueblo ó particular despues de verificarse la compensacion, como se expresa en el párrafo 2.º de este artículo, sin que quede ningun remanente de las sumas que no se cobraron en consecuencia de declaracion de las Comisiones establecidas por el citado Real decreto de 24 de octubre de 1842, se anote por los Gefes de Administracion la cantidad rebajada y compensada, y el liquido indemnizable, devolviéndose el crédito á la parte interesada despues de sellado con el de la Administracion. 5.º Pero si el pueblo ó particular nada debiesen á la Hacienda ni por descubiertos no clasificados, ni por los que lo fueron como resultado del decreto de 24 de octubre, la misma Administracion, bajo su firma y estampado su sello, pondrá por nota que el crédito es indemnizable en la totalidad que representa, y le devolverá á la parte interesada.

Artículo 9.º

Las Administraciones de Contribuciones Directas é Indirectas no tomarán razón de certificación alguna de créditos indemnizables á pueblos y particulares, sin haber previamente recibido por conducto de la Direccion general respectiva, el aviso de la expedicion de los propios documentos, y la cantidad que importan.

Artículo 10.

Los pueblos y particulares que se hallen en el caso segundo de la relacion prevenida por el art. 5.º de esta circular, y que resulten al mismo tiempo deudores por contribuciones atrasadas y respectivas á la época de fin del año de 1844, no serán para su pago apremiados por los Intendentes, siempre que estos débi-

tos asciendan á una cantidad igual á la que hubiesen reclamado por indemnizacion; pero el exceso que pueda haber en favor de la Hacienda, no será objeto de la suspension, y aun esta, en el primer caso de dicho artículo 5.º cesará desde que los interesados presenten en las intendencias los certificados que obtengan de la Comisión central de Indemnizaciones, procediéndose desde entonces á canjearse y formalizarse como queda prevenido para los de esta clase.

Artículo 11.

Los Intendentes darán cuenta á las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas: 1.º de las cantidades en suspenso de apremio por descubiertos hasta fin de 1844, por carecer aun los interesados de la certification de crédito; y 2.º de las que se amorticen desde luego y sucesivamente en equivalencia de créditos; así como á su tiempo, saldados que sean parcial ó totalmente los créditos pendientes entre la Hacienda y los interesados, conforme se previene en el art. 8.º, formarán una relacion general del resultado que ofrezcan, á fin de que conocida que sea la cantidad que por dichas indemnizaciones falte reintegrar á los pueblos y particulares acreedores en todo el Reino, se eleve á conocimiento de este Ministerio, con objeto de que entonces, y no antes, se determine el modo de acudir á verificar el reintegro de estos créditos, para el cual no hay partida alguna señalada en el presupuesto de obligaciones vigente.

Artículo 12.

Queda en toda su fuerza y vigor y sin la menor modificación el artículo 1.º de la Real orden de 28 de febrero de 1846, por el cual se declaró, que tanto los pueblos de las provincias que en la misma se mencionan, como todos los demas que se encuentren en igual caso, satisfagan por completo las contribuciones é impuestos que les hayan correspondido desde 1.º de enero de 1845, mediante á que estos recaen sobre la riqueza y estado actual de los pueblos y contribuyentes, sin consideracion ni inclusion de la mayor que tenían antes de las pérdidas sufridas durante la última guerra pasada. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1847.—José de Salamanca.—Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Zaragoza.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos y particulares, de esta provincia, teniendo presente que segun el artículo 2.º se señala como plazo improrrogable el 30 de octubre próximo para ultimar y legitimar los reparos que hubiese puesto la Comisión Central de Indemnizaciones, advirtiéndoles al propio tiempo para su gobierno que la ley de 9 de abril de 1842 que se cit

se halla inserta en el Boletín oficial de la Provincia núm. 61 del lunes 1 de agosto de dicho año 1842 y la circular de la Comisión central de Indemnizaciones de 13 enero de 1843, se comunicó en el número 7.º del lunes 23 de dicho mes y año. Zaragoza 26 de mayo de 1847. —Ildelfonso Lopez de Alcaráz.

Núm. 344.

Capitanía general de Aragón.

En virtud de acuerdo del tribunal de la Capitanía general del Reino de Aragón se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por el obito del carabinero de la primera comandancia de este Reino, Felipe Oller, para que en el término de treinta dias comparezcan, mediante procurador competentemente autorizado, á deducirlo en forma en el indicado juzgado y proceso de testamentaria, que pende en la escribanía principal de guerra de mi cargo, en el concepto que transcurrido el precitado termino sin haber comparecido se continuará el proceso por los trámites de ordenanza, y les irrogara el perjuicio que hubiere lugar. Zaragoza 29 de mayo de 1847.—D. Joaquin Labrador.

PARTE NO OFICIAL.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Remolinos, cuya dotacion consiste en 1825 rs. anuales, pagados de fondos municipales: los sujetos que aspiren á obtener dicha plaza, dirijirán sus solicitudes al espresado ayuntamiento, francas de porte, hasta el 31 de julio próximo que se provera.

Con autorizacion del M. I. S. Gefe político, sacará en arriendo las yerbas que tiene afectas la Dehesa de la carniceria de este pueblo, los dias seis y trece del próximo junio. Orea 23 de mayo de 1847.

En la calle de la Albarderia núm. 72, casa de Mariano Tiestos, maestro, ojalatero y vidriero, hay un nuevo almacen de cristales planos de todas dimensiones, de primera calidad, se venden por mayor y menor; se colocan en vidrieras y cuadros á precios equitativos; en la misma se darán facturas de precios y medidas. En dicha casa se alquilan baños grandes y pequeños, con estufa ó sin ella.

MUSEO CIENTIFICO.

Publicaciones escogidas de medicina, cirujía, farmacia y otras ciencias. Bajo la direccion de los doctores en Medicina y Cirujía D. Francisco Mendez Alvaro y D. Matias Nieto.

Medicina, Cirujía, Farmacia, Química, Historia Natural, Filosofia, Agricultura y otras ciencias.

Tienen por objeto estas publicaciones favorecer el movimiento progresivo de las ciencias en España. Los directores se proponen sacar á luz obras esco-

gidas de diversas ciencias, especialmente de las médicas y sus auxiliares, haciendo algunos trabajos orijinales de importancia, sobre todo para libros de testo, y eligiendo lo mejor que se publique en el extranjero para traducirlo con notas, adiciones y cuantas reformas exijan las particulares circunstancias de nuestro pais.

He aquí algunas colecciones y obras cuya publicacion empezará inmediatamente:

Curso completo de estudios médicos. Coleccion de cuantas obras elementales son necesarias para el estudio de la medicina; por los doctores en medicina y cirujía don Matias Nieto y don F. Mendez Alvaro. Todas estas obras se escribirán bajo un mismo plan, en terminos claros y precisos: huyendo igualmente de la proligridad escesiva que de la estremada concision. Está en prensa la siguiente:

Elementos del arte de los apósitos, con la descripcion metódica de cuantas verdaderamente se conocen útiles hasta el dia; por los doctores don F. Mendez Alvaro y don Matias Nieto.

Segunda edicion, refundida y considerablemente aumentada, con cerca de 200 figuras intercaladas en el testo.

Constará de un tomo dividido en 4 entregas.

Prontuario universal de ciencias médicas. Compendio de todas las materias que abraza la enseñanza médica en las universidades de España. Esta coleccion será de mucho provecho á los estudiantes para disponerse á exámenes y grados, y á los prácticos para recordar cuanto aprendieron en las aulas y reconocer el estado actual de la ciencia, sin invertir para ello mucho tiempo y dinero. Constará la coleccion de seis á ocho tomos. Está en prensa el primero, que á de contener la física, la química y la historia natural médicas.

Tratado de terapéutica y materia médica por A. Trousseau y H. Pidoux Tercera edicion; considerablemente aumentada. A mas de las importantes mejoras que en esta nueva edicion han introducido los autores, se enriquecerá la edicion española con notas y un apéndice, en que figuren las principales composiciones de nuestras farmacopeas y formularios.

Constará de dos ó tres tomos, y de diez entregas próximamente.

Curso elemental de historia natural por F. S. Beudant, Milne-Edwards y A. Jussieu. Adoptada para testo en los estudios de ampliacion. Es la obra mas notable de historia natural que en muchos tiempos han salido á luz en el vecino reino; muy útil para el filósofo, el médico, el farmacéutico, el legista, el agricultor, y todas las personas amantes de saber. Constará de cuatro ó seis tomos marquilla. El primer tomo que contiene la mineralogia, está ya impreso. Seguirá la geología. Por los dos abonarán los suscritores cinco entregas, ó sea 30 rs. Cada tratado se vende aparte.

Se concluirá.

ZARAGOZA:

IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.